

Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos Rol N° 80.092-2023 el Fisco de Chile dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Ministro señor Antonio Ulloa Márquez, la Fiscal Judicial señora Ana María Hernández Medina y Abogado Integrante señor David Peralta Anabalón. Funda el arbitrio atribuyendo a los recurridos falta o abuso grave al dictar la sentencia de veintiocho de abril de dos mil veintitrés en la causa Rol N° 110-2022, en virtud de la cual se acogió la reclamación deducida en representación de don Luis Miguel Catricheo Catricheo en contra de la Resolución Exenta N° 297 de tres de febrero de dos mil veintidós, que rechazó el recurso jerárquico interpuesto en subsidio de la reposición deducida, a su vez, en contra de la Resolución Exenta N° 1.695 de trece de octubre de dos mil veintiuno dictada por la Delegación Provincial de Isla de Pascua.

Segundo: Que, el quejoso sostiene que los jueces recurridos han cometido una falta o abuso grave al acoger la reclamación sub lite, por cuanto no consideraron que la actuación del reclamante



contraviene las normas que regulan la residencia, permanencia y traslado desde y hacia el territorio especial de Isla de Pascua, en los términos expresados en los artículos 5 y 35 letra b) de la Ley N° 21.070, teniendo en consideración que la permanencia del reclamante en el territorio insular se prolongó voluntariamente por un período que supera con creces el máximo permitido, descartando, sin justificación el vuelo comercial dispuesto con tal propósito por la autoridad, así como también la posibilidad de instar por la prórroga formal de su estadía, a causa de fuerza mayor o caso fortuito, de manera que no le resulta posible exonerar de responsabilidad al infractor.

Al mismo tiempo, sostiene que la falta o abuso grave es consecuencia de la contravención en que incurren los jueces a los artículos 45 del Código Civil, 10 N°s 9 y 12 del Código Penal, 54 de la Ley N° 19.253 y 5, 6, 8, 9 y 10 del Convenio N° 169 de la OIT, en relación con el artículo 5 de la Ley N° 21.070, pues el infractor no hizo valer de manera oportuna, ni menos aun logró demostrar, la concurrencia de alguna eximente de responsabilidad, cuestión que, sin duda, permite asentar que su estancia irregular en la isla se debió a



la decisión libre y espontánea del reclamante. Así las cosas, expone que no se evidenciaron impedimentos de ninguna especie que inhibieran al actor para hacer abandono de la isla, sin que se haya demostrado la veracidad de las razones que más tarde hizo valer en pos de justificar su permanencia por un lapso superior al permitido. Ello, sin perjuicio de la aplicación e interpretación incorrecta de las normas mediante las cuales los jueces intentaron exculpar la conducta del infractor.

Tercero: Que, al informar los jueces recurridos aluden a que lo obrado no es sino el resultado de la interpretación de las normas legales invocadas y de los antecedentes incorporados al proceso.

Cuarto: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal el recurso de queja solamente procede cuando en la



resolución que lo motiva se haya incurrido en faltas o abusos graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

Quinto: Que para resolver el asunto sometido a la consideración de esta Corte resulta preciso recordar que don Luis Miguel Catricheo Catricheo dedujo reclamación, al tenor del artículo 54 de la Ley N° 21.070, en contra de la Subsecretaría del Interior por la dictación de la Resolución Exenta N° 297 de tres de febrero de dos mil veintidós, por la que se rechazó el recurso jerárquico interpuesto en subsidio de la reposición deducida, a su vez, en contra de la Resolución Exenta N° 1.695 de trece de octubre de dos mil veintiuno dictada por la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua y que aplicó a esa parte una multa de 351 Unidades Tributarias Mensuales por permanecer en Isla de Pascua un período superior al permitido, además de disponer el abandono inmediato del territorio especial, como la prohibición de ingreso por el lapso de un año.

El tribunal de alzada capitalino acogió la reclamación deducida en autos.



Para arribar a dicha conclusión dio por establecido que el actor ingresó a la ínsula -sujeta al estado mediambiental de latencia a partir del 3 de mayo de 2019-, el 10 de marzo de 2020, hito desde el cual se computa el término máximo de permanencia de treinta días previsto en el artículo 5° de la Ley N° 21.070. Más tarde, a días de la entrada a la ínsula, esto es, el 18 de marzo de la misma anualidad, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, a causa de la epidemia Covid-19, lo cual, a la postre, trajo aparejada la adopción de distintas medidas restrictivas de movilidad en el territorio nacional continental. Así las cosas, el actor no tuvo prioridad para el vuelo de regreso programado para el día 27 de marzo de 2020, pero, en cambio, sí la tuvo en el vuelo de salida fijado para el 24 de abril de dicho año. Sin embargo, ello fue desechado por el actor, quien hizo abandono de la isla tan sólo el 20 de agosto de 2020, razón que condujo a la autoridad administrativa a imponer las sanciones que en tales casos contempla la Ley N° 21.070.

Establecido lo anterior, los sentenciadores estimaron que no fueron debidamente ponderadas las



circunstancias en que acontecieron los hechos, limitando el análisis a una cuestión más bien de orden normativo, obviando de ese modo la ocurrencia de situaciones de diversa índole a causa de la emergencia sanitaria, motivo por el que, según concluyen, la permanencia del actor por un tiempo superior al permitido constituye un caso de fuerza mayor al tenor de lo dispuesto en el artículo 45 del Código Civil, resultando, además, aplicables las eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 10 N°s 9 y 12 del Código Penal.

Así, consideran las conclusiones del Informe Antropológico elaborado por la CONADI, enfatizando acerca de la cosmovisión de las etnias Mapuche y Rapa Nui, con especial atención a la importancia de la figura del "abuelo" para la primera de ellas, así como la unión colaborativa y fraternal de los miembros de la segunda, lo cual, en definitiva, permite asentar que la estadía prolongada del actor en la ínsula, se debió a su especial preocupación por evitar el contagio de su abuelo en la zona sur del país, favorecida por colaboración desinteresada de la etnia insular.



Sexto: Que para resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte se hace necesario subrayar que no se encuentra discutida la situación fáctica que motiva la imposición de las sanciones que la ley establece para quienes prolongan su estadía en el territorio insular más allá de lo permitido, de modo que se torna redundante reparar nuevamente sobre ellas.

Séptimo: Que, tampoco puede perderse de vista que en estricto derecho lo debatido constituye un reclamo de legalidad respecto del pronunciamiento de una resolución dictada por la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua, que aplica una sanción de multa, además del abandono de la isla y la prohibición de ingreso por un determinado período.

En este sentido, es dable concluir que lo determinante es establecer si la decisión adoptada al culminar el procedimiento administrativo, resulta ser contraria al ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, es necesario considerar que aún cuando el actor se vio imposibilitado de regresar en el vuelo de salida programado para el 27 de marzo de 2020, al no ser considerado como uno de los casos prioritarios dentro del contexto de la emergencia



sanitaria existente en aquél entonces, no es menos cierto que la posibilidad de retorno agendada para el día 24 de abril de 2020 fue desechada sin más por el reclamante, sin que se informara oportunamente acerca del motivo de tal renuencia, cuestión que no resulta ser baladí si se consideran no sólo las restricciones inherentes de salida desde un territorio insular, sino que, más importante aun, el aumento de las condiciones desmejoradas de movilidad justamente a causa de la anunciada contingencia.

Así pues, el reclamante no instó por regularizar su permanencia en la isla más allá del período legal ordinario, en vista de que, de acuerdo a lo informado por el Departamento de Regularización y Residencia de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua no se registraron, ni aun extemporáneamente, solicitudes con tal propósito, de tal suerte que no es posible estimar que se trata de una persona habilitada para permanecer en el territorio insular por un tiempo superior al que la ley permite.

Octavo: Que, ahora bien, acerca de las razones que, en concepto del actor, le exculpan de la conducta



imputada, corresponde realizar las siguientes consideraciones.

En suma, el actor sostuvo la imposibilidad de abandonar oportunamente el territorio insular, teniendo en cuenta las particulares condiciones sanitarias suscitadas a pocos días de su ingreso a la isla, evidenciándose desde luego grandes dificultades para la movilidad a lo largo del territorio nacional, enfatizando, además, acerca del miedo insuperable de contagiar a su abuelo con una enfermedad que podría ocasionar su muerte, amén de considerar que comparte domicilio con él en una localidad de difícil acceso como es Curarrehue. Por ello, su permanencia se prolongó por un tiempo superior al permitido, residiendo en la isla en vista de la hospitalidad e invitación realizada por don Edgar Hereveri del pueblo Rapa Nui.

Al respecto cabe señalar que revisten la máxima relevancia las percepciones, conceptualizaciones y valoraciones acerca del entorno natural y social de las etnias Mapuche y Rapa Nui, a partir de las cuales cada individuo interpreta el contexto en el que se encuentra inserto, siendo una cuestión ampliamente desarrollada



en este caso por los sentenciadores de alzada sobre la base de lo informado por la CONADI, destacando su importancia en los distintos ámbitos de la vida de quienes integran cada una de las etnias en comento.

Sin embargo, en la especie, el problema radica en que no existen antecedentes que permiten justificar la efectividad de los asertos formulados por el actor. En otras palabras, si bien no es puesta en duda la relevancia sobre las consideraciones que cada persona o grupo de ellas realiza acerca de su entorno en un momento determinado, en pos de interpretar los aspectos de su realidad, no es posible pasar por alto que, tal como fue adelantado, no existen antecedentes sobre las circunstancias fácticas invocadas por el actor, en especial, su residencia en Curarrehue en conjunto con su abuelo perteneciente a la tercera edad, cuestión que, sin duda, se ve agravada si se considera que tal situación no fue develada oportunamente ante la autoridad administrativa, además de abandonar la isla en una época donde las cifras de contagio y número de muertes era con creces superior a la existente a abril de 2020.



Noveno: Que, atento a lo razonado, los juzgadores del mérito no sólo han desatendido la naturaleza de este tipo de reclamos, sino que bajo el supuesto infundado de estimar que concurre un caso de fuerza mayor, a la vez de una eximente de responsabilidad o causal de exculpación, los llevó a acoger el recurso intentado por el infractor.

Décimo: Que, en consecuencia, al acoger la acción sobre la base de las consideraciones descritas, los sentenciadores han vulnerado las normas que regulan la residencia, permanencia y traslado hacia y desde el territorio especial de Isla de Pascua, especialmente el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070, en relación al artículo 5° del mismo cuerpo normativo, contraviniendo el texto expreso de ley, cometiendo una falta o abuso que conducirá al acogimiento del recurso de queja en examen.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido por el Fisco de Chile, se deja **sin efecto** la sentencia de veintiocho de abril de dos mil veintitrés que acogió la reclamación interpuesta y en su lugar se declara que **se rechaza** la



misma, manteniéndose incólume la Resolución Exenta N° 297 de tres de febrero de dos mil veintidós, que rechazó el recurso jerárquico interpuesto en subsidio de la reposición deducida, a su vez, en contra de la Resolución Exenta N° 1.695 de trece de octubre de dos mil veintiuno dictada por la Delegación Provincial de Isla de Pascua.

No se ordena la remisión de los antecedentes al Pleno de este Tribunal, por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que amerite disponer tal medida.

Regístrese y agréguese copia en la carpeta digital de esta resolución a la causa seguida ante la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 110-2022.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Benavides.

Rol N° 80.092-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales y el Abogado Integrante Sr.



Águila por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Mario Carroza E. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

